



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 442

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS Y PERMISO SALIDA PAIS, formulada a través de apoderado judicial por CRISTIAN NOGALES CLAROS contra MARIA ISABEL LLANTEN PAZ, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Deberá adecuar el poder conferido, toda vez que en este indica que el numero de documento de identidad de la demandada María Isabel Llantén Paz es el No 1.108.255.638, cuando del encabezado de la demanda y el folio de registro civil de nacimiento de la menor aportado como anexo de la demanda se observa que corresponde al No 1.108.255.683.
- b) Existe indebida acumulación de pretensiones, pues tanto en el poder conferido como en el encabezado de la demanda y pretensiones cuarta y quinta se pide establecer Régimen de Visitas y conceder Permiso de Salida del país a la menor, las cuales se tornan improcedentes de acuerdo con el inciso final del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012.
- c) Solicita en la pretensión 6ª de la demanda, acumulación del presente proceso con el adelantado ante el juzgado Primero de Familia de Oralidad de esta ciudad bajo la radicación No 76001311000120230028300, argumentando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P., normatividad esta establecida para los procesos declarativos mientras que el presente asunto se adelanta de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 ibídem que comprende los procesos verbales sumarios.
- d) En el acápite de pruebas testimoniales hace mención a que las personas para tal fin citadas están domiciliadas y residentes en Tuluá, Sin embargo respecto al señor Montoya Claros aporta como dirección de notificación la de "1920 E EDGEWOOD DR APT Q5 LAKELAND, FL 33803" y de la señora Claros Prado se dice que es la "Calle 8ª # 56 – 20 Apto D416 Cañaverales 4 de Cali".
- e) En el acápite de anexos relaciona "Fotocopia de la cedula del demandante y Documentos de pruebas documentales" los cuales se echan de menos.
- f) De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, se deberá indicar el nombre de todos y cada uno de los parientes tanto por vía materna como por vía paterna de la menor de edad inmersa, con el fin de ser escuchados dentro del presente proceso.
- g) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de la demanda y anexos a la demandada (Inciso 4º artículo 6º de la Ley

2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020).

- h) Omite indicar la forma en que obtuvo la información tanto de la dirección física como electrónica de la demandada mencionadas en el acápite de notificaciones, en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. RUBEN DARIO DUQUE IDROBO, abogado titulado, identificado con la CC No 1.144.167.817 y portador de la TP No 279483 del CSJ, como apoderado de la parte interesada dentro del presente asunto.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a31345fc855050bfea8adcd46f5068dc0c0bc5d43d997ba98cc27228424c81**
Documento generado en 24/04/2024 10:19:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>